



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCION N.º CSJCAQR22-333
15 de septiembre de 2022

“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa radicada con el N.º 02-2022-00062”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede esta instancia administrativa a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el señor Fidel Córdoba Gómez, en contra del Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, dentro del proceso Ejecutivo identificado con el radicado N.º 180013103001-2012-00305-00.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 7 de septiembre de 2022, el señor Fidel Córdoba Gómez, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso Ejecutivo radicado con el N.º 180013103001-2012-00305-00, que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, a cargo del doctor Mauricio Castillo Molina, donde expuso que el Despacho Judicial no ha emitido pronunciamiento alguno desde la última actuación registrada el 3 de julio de 2020, por tal motivo, considera que se configura el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 8 de septiembre de 2022, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2022-00062-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ22-139 del 8 de septiembre de 2022, se dispuso requerir al Doctor Mauricio Castillo Molina, Juez Primero Civil del Circuito de Florencia, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial sobre los hechos relatados por el señor FIDEL CORDOBA GÓMEZ y anexando los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO22-360 del 8 de septiembre de 2022, que fue entregado vía correo electrónico en la misma fecha.

Mediante oficio 0298 del 12 de septiembre de 2022, recibido en esta Corporación el 13 de septiembre de 2022, el Doctor Mauricio Castillo Molina rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, relacionando el trámite del proceso, advirtiendo que la finalidad del demandado es evadir la obligación generada a través del fallo inicialmente proferido en el proceso verbal, sin que le haya prosperado ninguna acción, incluso; penalmente acudió ante la Fiscalía.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

En vista de lo expuesto, el examen de la actuación judicial que se somete al presente mecanismo administrativo se contraerá exclusivamente a revisar la existencia de eventuales moras dentro de la actuación y en caso de existir aquellas, se verificará si se encuentran justificadas a efecto de aplicar las consecuencias propias de esta herramienta de gestión administrativa.

CASO PARTICULAR

El señor Fidel Córdoba Gómez, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso Ejecutivo de la referencia, argumentando que, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia no ha emitido pronunciamiento alguno desde la última actuación registrada el 3 de julio de 2020, por tal motivo, considera que se configura el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

² Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia no ha decretado desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo N.º 180013103001-2012-00305-00, adelantado en contra del señor Fidel Córdoba Gómez?; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿Se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

Argumento normativo y jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican⁴:

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto
Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento fáctico y fundamento probatorio:

Dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa, el Doctor Mauricio Castillo Molina, en su condición de Juez Primero Civil del Circuito de Florencia, haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 13 de septiembre de 2022, allegó informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando datos sobre la inconformidad expuesta por el quejoso, en los siguientes términos:

"-Mediante audiencia del 06 de febrero de 2013, se dictó sentencia se declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por el demandado y se declaró la responsabilidad civil extracontractual por el hecho de tercero del señor FIDEL CÓRDOBA GÓMEZ, condenándosele al pago de perjuicios materiales y morales a los demandantes, y las costas del proceso.

-Mediante oficio TSSCFL-S-0628 del 11 de marzo de 2013, la Sala Civil Familia Laboral del honorable Tribunal Superior de Florencia, librado dentro de la Acción de Tutela interpuesta por el señor FIDEL CORDOBA GÓMEZ, notifica al despacho que TUTELÓ los derechos fundamentales del debido proceso y el acceso a la administración de justicia y deja sin efecto la sentencia antes indicada, ordenando rehacerla.

-La Sala de Casación Civil de la honorable Corte Suprema de Justicia en fallo del 02 de mayo de 2013, revocó la sentencia proferida por la Sala Civil Familia Laboral del honorable Tribunal Superior de Florencia, y en su lugar, NEGÓ el amparo pedido por el accionante, cobrando vigencia la sentencia dictada en audiencia el 06 de febrero de 2013.

-El demandado señor FIDEL CÓRDOBA GÓMEZ, interpuso incidente de nulidad por intermedio de apoderada, el cual fue resuelto desfavorable en interlocutorio 260 del 11 de marzo de 2014, el cual fue apelado y CONFIRMADO por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en auto del 19 de diciembre de 2016.

-El apoderado de los demandantes ha estado ejecutando la sentencia proferida, por lo que se libró mandamiento de pago el 29 de agosto de 2013, y el 11 de febrero de 2016, en audiencia se dictó sentencia ordenando seguir adelante la ejecución.

-Por último, el apoderado demandante ha estado constantemente solicitando medidas cautelares (03-03-2021 y 14-03-2022), dando de esa manera impulso procesal, las cuales se han decretado (09-09-2022), sin que sea posible aplicar el desistimiento tácito.

-El señor FIDEL CÓRDOBA GÓMEZ solicitó copia del expediente, habiéndosele indicado por Secretaría que podía acercarse a fotocopiarlo por cuanto no se encuentra digitalizado por ser de los procesos antiguos.

-Es así que el demandado señor FIDEL CÓRDOBA GÓMEZ, por intermedio de apoderados debidamente reconocidos en el proceso, ha tratado por todos los medios (tutelas, nulidades, recursos, etc.), de evadir la obligación generada a través del fallo inicialmente proferido en el proceso VERBAL, sin que le haya prosperado ninguna, incluso; penalmente acudió ante la Fiscalía.

-Es de anotar que debido al gran cúmulo de trabajo y al trastorno que generó la pandemia del COVID-19, por Secretaría del despacho ha sido más lento el agregar los memoriales a los expedientes.”

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el señor Fidel Córdoba Gómez, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

- **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, que adelanta el trámite del proceso ejecutivo N.º 180013103001-2012-00305-00, no ha decretado desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.**

Como se indicó en precedencia, el quejoso señala que el Despacho Judicial no ha emitido pronunciamiento alguno desde la última actuación registrada el 3 de julio de 2020, motivo por el cual considera que procede la figura del desistimiento tácito.

Planteada dicha situación, es menester resaltar que, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas.

Es así que, el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

Así mismo, resulta necesario destacar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía⁵, contemplado en el artículo 14 del Acuerdo 8716 de 2011, dispone lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

De tal manera que, esta Corporación no tiene competencia alguna para sugerir u ordenar a los funcionarios judiciales, el sentido de las decisiones que deben adoptar dentro de los procesos a su cargo, máxime cuando las actuaciones a desplegar corresponden a su autonomía y facultades constitucionales y legales.

En ese entendido, el señor Fidel Córdoba Gómez, no puede pretender que esta instancia administrativa determine y declare la existencia del desistimiento tácito dentro del proceso ejecutivo N.º 180013103001-2012-00305-00, puesto que, este tipo de actuaciones no son del resorte de este Consejo Seccional, teniendo en cuenta que la autoridad encargada de decretar la terminación del proceso por dicha vía, cuando proceda, es el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia.

De otra parte, en el marco del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa, ha dispuesto que este mecanismo administrativo recaiga sobre **acciones u omisiones específicas** en procesos singularmente determinados, sin embargo, el quejoso en la solicitud de vigilancia allegada a esta Corporación, de manera general establece que no se ha surtido ninguna actuación en el proceso desde el 3 de julio de 2020, por tanto esta instancia administrativa procederá a revisar las actuaciones surtidas al interior del proceso, con el propósito de determinar cual es la conducta específica que esta generando la dilación en el trámite procesal.

En marco de lo anterior, una vez revisados hechos expuestos por el Juez Primero Civil del Circuito de Florencia, se observa que, el apoderado de la parte demandante a solicitado en diferentes ocasiones al Juzgado que se decreten algunas medidas cautelares en el proceso ejecutivo, peticiones que se pueden corroborar con los soportes aportados a este trámite por el funcionario judicial, correspondientes a los memoriales del abogado Samuel Aldana, quien funge como apoderado del ejecutante, los cuales se relacionan a continuación:

- Memorial del 3 de marzo de 2021, a través del cual solicita el embargo de los dineros que reposan en las cuentas del demandado en el Banco Popular.
- Memorial del 14 de marzo de 2022, solicitando el embargo de la cuenta corriente o de ahorro de la cual sea titular el demandado en el Banco Davivienda.

Adicionalmente, el funcionario aporta Auto interlocutorio N.º 0542 del 9 de septiembre de 2022, mediante el cual el Despacho Judicial dispone decretar las medidas cautelares

⁵Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

solicitadas por el apoderado de la parte demandante en el proceso objeto de esta vigilancia, actuación que fue debidamente registrada en el aplicativo Justicia XXI, como se observa a continuación:

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
001 Juzgado de Circuito - Civil			Juez - Juzgado 1 CC		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Declarativo	Verbal	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Estado		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- LUZ MELIDA CUBILLOS RAMOS			- FIDEL CÓRDOBA GÓMEZ		
Contenido de Radicación					
Contenido					
PODER. REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO (6), REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN, CERTIFICADO DE TRADICIÓN FOLIO No. 420-1213, CONSTANCIA DE NO ACUERDO DE LA CÁMARA DE COMERCIO, COPIA PARA EL ARCHIVO Y UN TRASLADO					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
12 Sep 2022	LIBRA OFICIOS	NOS. 0297 A BANCOS 0298 AL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ, DANDO RESPUESTA A REQUERIMIENTO VIGILANCIA JUDICIAL.			12 Sep 2022
12 Sep 2022	AGREGAR MEMORIAL	EL 08-09-2022 SE RECIBIÓ OFICIO CSJCAQ022-360 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022, REQUERIMIENTO VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA NO. 02-2022-00062, PROCEDENTE DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA.			12 Sep 2022
09 Sep 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/09/2022 A LAS 11:53:53.	12 Sep 2022	12 Sep 2022	09 Sep 2022
09 Sep 2022	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR				09 Sep 2022
09 Sep 2022	AUTO ORDENA EXPEDIR COPIAS	SOLICITADAS POR EL DEMANDADO.			09 Sep 2022

A partir de las anteriores verificaciones, este Consejo Seccional logra determinar que la acción u omisión específica dentro del proceso ejecutivo, conforme al artículo 3º del Acuerdo 8716 de 2011, que le compete analizar a esta instancia administrativa, corresponde a la omisión del Despacho Judicial implicado en resolver las solicitudes de medidas cautelares presentadas por el apoderado de la parte demandante, puesto que, como se indicó, el abogado Samuel Aldana había solicitado al Juzgado que se decretaran algunas medidas de embargo de las cuentas bancarias que posea el señor Fidel Córdoba como demandado dentro del proceso, peticiones realizadas los días 3 de marzo de 2021 y 14 de marzo de 2022, y solo hasta el 9 de septiembre de 2022, el Juzgado se pronunció respecto de dichas solicitudes.

Planteada dicha situación, pese a que el quejoso en su escrito no hizo énfasis en la omisión del Juzgado para resolver las solicitudes de medidas cautelares, claramente por ser contrario a sus intereses, este Consejo Seccional, en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, evidenció que efectivamente existió una tardanza para resolver las solicitudes elevadas por el doctor Samuel Aldana, por tal motivo, esta Corporación logra determinar que se presentó una mora objetiva en el obrar del Despacho involucrado,

debido a que los memoriales impetrados los días 3 de marzo de 2021 y 14 de marzo de 2022, fueron resueltos únicamente con ocasión al presente trámite administrativo.

No obstante lo anterior, como se destacó, la autoridad judicial implicada, mediante auto interlocutorio N.º 0542 de fecha 9 de septiembre de 2022, decretó las medidas cautelares solicitadas, providencia dictada durante la vigilancia judicial administrativa ejercida por esta Corporación.

En consonancia con lo anterior, es evidente que, una vez efectuado el requerimiento por esta Magistratura, el funcionario vigilado, desplegó las acciones tendientes a dar cumplimiento con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, que dispone, en su inciso 3º, lo siguiente:

“El funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones, sin perjuicio del procedimiento contemplado en el presente Acuerdo.”

Bajo ese entendido, esta instancia administrativa destaca la actuación desplegada por el funcionario judicial, puesto que, a pesar que la omisión señalada no fue advertida por esta Corporación en el requerimiento inicial, al no estar relacionada con la inconformidad expuesta por el quejoso en la solicitud de vigilancia, el Juzgado implicado al revisar las actuaciones surtidas dentro del proceso ejecutivo y evidenciada la omisión descrita, en el marco del principio de independencia y autonomía, decretó las medidas de embargo solicitadas por la parte ejecutante, y en consecuencia, se considera superada la situación de deficiencia al darle impulso al proceso ejecutivo.

Así las cosas, este Consejo Seccional de la Judicatura observa que cesó la conducta omisiva analizada por esta instancia administrativa, y conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta la vigilancia judicial administrativa, no dará apertura al presente trámite, al configurarse una especie de hecho superado, como en consecuencia se impone reconocer.

Tesis del Despacho:

Teniendo en cuenta los medios convicción antes relacionados, encuentra este Consejo Seccional de la Judicatura que, dentro del proceso objeto de vigilancia judicial administrativa, se avizoró una demora por parte del despacho Judicial para emitir pronunciamiento respecto de las solicitudes presentadas por el abogado Samuel Aldana, sin embargo, se comprobó que una vez efectuado el requerimiento inicial por esta Corporación, el funcionario implicado normalizó la situación de deficiencia examinada por esta instancia administrativa, en consecuencia, al no reunirse los presupuestos previstos en el acuerdo 8716 de 2011, para aplicar los efectos de la vigilancia judicial administrativa, no se dará apertura al presente trámite, el cual recae en el proceso Ejecutivo radicado con el N.º 180013103001-2012-00305-00, que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, a cargo del Doctor Mauricio Castillo Molina, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá,

DISPONE:

ARTÍCULO 1º: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa al proceso Ejecutivo de radicado N.º 180013103001-2012-00305-00, que adelanta el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, a cargo del Doctor Mauricio Castillo Molina, conforme las consideraciones expuestas.

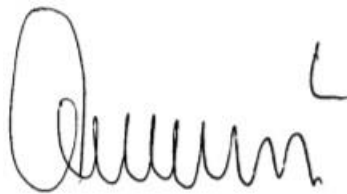
ARTÍCULO 2º: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 3º: Por medio de la Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión al funcionario judicial y a la quejosa de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTÍCULO 4º: En firme la presente decisión, a través de la Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **15 de septiembre de 2022**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GOMEZ ARENAS
Presidente

MFGA / ALGV

Firmado Por:

Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura

Sala 2 Administrativa

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b0c752591319e59d6418e0f9677e519ccfd6a130f8c6e5798de882d86a5cf2e**

Documento generado en 15/09/2022 05:36:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>